

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Publicada en B.O.P. nº 296 de 26 de diciembre de 2008

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mediante la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º. Exenciones.

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de la Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de esta causa de exención, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refiere los puntos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del punto e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

- Certificado acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por organismo competente.
- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia de la Ficha de Características Técnicas (Ficha Técnica).

Artículo 5º. Bonificaciones.

1.- De acuerdo con el artículo 95.6.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación sobre la cuota que corresponda, según el artículo siguiente, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación será:

a) Del 75 por 100 para los vehículos declarados históricos de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

b) Del 50 por 100 para los vehículos que, no pudiendo acogerse a la bonificación del apartado a) anterior, tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o,

si ésta no se conociera, desde la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los interesados deberán solicitar la misma, acompañando a la solicitud documentación suficiente para justificar su derecho a la bonificación.

Concedida la bonificación, ésta será efectiva en el ejercicio en el que se solicita y en los posteriores, siempre que la misma se mantenga en la Ordenanza Fiscal y que permanezcan las circunstancias y requisitos de su concesión.

A estos efectos, el Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento al sujeto pasivo para que aporte los documentos justificativos de la concurrencia de los requisitos que dan lugar a la bonificación.

3.- Dado el carácter potestativo de esta bonificación para el Ayuntamiento, éste podrá suprimirla o modificar sus términos y cuantía a través de la Ordenanza Fiscal que, en su caso, se apruebe para cada ejercicio, quedando los vehículos acogidos hasta ese momento a la bonificación sujetos a los efectos que se deriven de la supresión o reforma de este beneficio fiscal y sujetos a la nueva regulación.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 95.6.a y b del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las bonificaciones que se relacionan a continuación, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente y en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

Las bonificaciones serán las siguientes:

- Gozarán de una bonificación del 75 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos con motorización de gasolina cuyo motor esté adaptado para utilizar etanol (mínimo 85 por ciento).

- Gozarán asimismo de una bonificación del 75 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos con motorización de gasolina adaptados para usar GLP (Gases Licuados del Petróleo).

- Gozarán asimismo de una bonificación del 25 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos con motorización de gasoil adaptados para utilizar biodiesel al 100 por cien.

- Gozarán asimismo de una bonificación del 75 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos híbridos (que combinan motor eléctrico y de gasolina) y los vehículos que sólo tengan motor eléctrico.

Estas bonificaciones, que serán rogadas y resueltas específicamente por el Ayuntamiento, estarán condicionadas a que se aporte la certificación acreditativa correspondiente.

Artículo 6º. Tarifa.

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, establecido de conformidad con el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Potencia y Clase de Vehículo:

CUOTA/€

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	20,07
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,18
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	114,38
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	142,48
De 20 caballos fiscales en adelante.....	178,08

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	137,45
De 21 a 50 plazas	195,76
De más de 50 plazas.....	244,70

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg de carga útil.....	69,77
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	137,45
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	195,76
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	244,70

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	28,10
De 16 a 25 caballos fiscales	44,15
De más de 25 caballos fiscales	132,45

E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	28,10
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	44,15
De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	132,45

F) Otros Vehículos:

Ciclomotores	8,83
Cuatriciclos a motor.....	8,83
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,83
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	60,58
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	121,16

2.- Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre y demás disposiciones complementarias; y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y de cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como un camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsoras que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4.- En los casos de vehículo en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreductible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8º. Gestión del Impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9º. Declaración-liquidación de primera adquisición o reforma de vehículos.

1.- De acuerdo con el artículo 98 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente. A la declaración-liquidación se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por este Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 10º. Padrón contributivo.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, la liquidación y recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón contributivo anual.

2.- El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones, se exhibirá al público por plazo de un mes para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11º. Actuaciones ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen, en cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente, a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o baja de dichos vehículos, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas

3.- La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 12º. Acreditación del pago del Impuesto.

El pago del Impuesto se acreditará mediante:

- a) Recibo tributario, en caso de vehículos incluidos en el Padrón contributivo anual.
- b) Carta de pago, en los demás casos.

Artículo 13º. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás legislación complementaria.

Artículo 14º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y surtirá efectos desde el día 1 de enero del año 2009.